

EL DERECHO DE PUERTO RICO: UN SISTEMA JURÍDICO MIXTO

DR. PEDRO F. SILVA-RUIZ **

SUMARIO: 1. Clasificación de las familias y sistemas jurídicos. Ubicación del derecho puertorriqueño.—2. La codificación española en Puerto Rico. 3.—El precedente judicial. Una sola decisión del Tribunal Supremo constituye precedente vinculante, obligatorio.—4. El Tribunal Supremo de Puerto Rico: agencia de transculturación.—5. Algunas instituciones jurídicas anglonorteamericanas conocidas —por la jurisprudencia o por la ley— en el Derecho puertorriqueño.—6. Recapitulación.

1. CLASIFICACIÓN DE LAS FAMILIAS Y SISTEMAS JURIDICOS. UBICACIÓN DEL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

1.- El “conjunto de normas e instituciones que integran un Derecho positivo constituye lo que se llama un sistema. Un sistema jurídico es, así, el conjunto de reglas e instituciones de Derecho positivo por las que se rige una determinada colectividad”.¹

Estas reglas e instituciones “deben ser suficientemente completas e importantes para que los hombres a los cuales se aplican estén ligados entre sí por una comunidad de Derecho. Elementos esenciales de un sistema jurídico... son los siguientes:

1. una legislación que sirve de vínculo a la colectividad que rige; y
2. una cierta autonomía, cuando menos legislativa”.²

2.- Entre las más conocidas clasificaciones de los sistemas jurídicos, René David, en un primer intento, propuso —fundamentándose en las

* Trabajo presentado en las I Jornadas Internacionales de Derecho Comparado sobre los Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia (Carabobo), Venezuela, 25-27 noviembre, 1992.

** Catedrático de Derecho (Civil, Notarial), Puerto Rico.

¹ Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 2ª edición revisada, 1957, p. 5. (En adelante citado *Los sistemas jurídicos*).

² *Ibid.*, citando a Arminjon, Wolde y Wolff, *Traité de Droit Comparé*, París, 1950, tomo 1, p. 10.

ideologías que los inspiran— la siguiente: 1. sistema de Derecho occidental, integrado por dos grupos, a saber: el francés y el angloamericano; 2. de derecho soviético; 3. de derecho musulmán; 4. de derecho hindú, y 5. de derecho chino.³

3.- El mismo David ha revisado esta clasificación, al igual que la denominación que hace de éstas. Así, dice: “Se llaman generalmente *sistemas de Derecho* aquellos tipos a los que resulta posible reducir los derechos existentes, pero no nos parece acertada dicha expresión, porque *sistema de Derecho* es la expresión que nos sirve, al margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el Derecho nacional. Una nomenclatura menos empleada, pero más adecuada a nuestro juicio, es la de familias jurídicas.”

⁴ Propone, entonces, la siguiente clasificación de las *familias jurídicas*: a) la romano-germánica; b) del “Common Law”; c) de derechos socialistas, y d) sistemas filosóficos o religiosos.

A la familia romano-germánica “pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha construido sobre la base del Derecho romano... La ‘doctrina’ se interesa poco... por la aplicación del Derecho, aspecto que se abandona a la jurisprudencia”. Añade que el ‘derecho civil’ “continúa siendo el centro por excelencia de la ciencia jurídica”.⁵ Por el contrario, el *Common Law* ha sido elaborado por los jueces. Ha surgido del procedimiento, por lo que “se presenta esencialmente como un Derecho público”.⁶

4.- A su vez, Solá Cañizales propuso la siguiente clasificación: ⁷

I. *Sistemas occidentales, que comprende:*

1. *Common Law*

³ René David, *Tratado de Derecho Civil Comparado* (Introducción al estudio de los derechos extranjeros y método comparativo), traducción española (del *Traité élémentaire de Droit Civil Comparé*, París, 1950), Madrid, 1953, p. 207. (En adelante citado *Tratado*).

⁴ René David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (Derecho Comparado), traducción de la 2ª edición francesa, Aguilar, Madrid, 1968, pp. 10-11.

⁵ *Ibid.*, pp. 14-15.

⁶ *Ibid.*, p. 16.

⁷ De Solá Cañizares, Felipe, *Iniciación al Derecho Comparado*, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, España, 1954, p. 169 ss., particularmente la p. 176.

a) Norteamérica

b) Inglés

2. Romanistas

3. De Derecho romano

4. Escandinavos

5. Iberoamericanos

II. *Sistemas soviéticos*

1. URSS

2. Sistemas soviéticos

III. *Sistemas religiosos*

1. Derecho canónico

2. Derecho musulmán

3. Derecho hindú

IV. *Sistema chino*

5. Para Castán Tobeñas “la base primordial de la clasificación de los sistemas jurídicos nos la han de proporcionar las coincidencias de civilización y cultura. La dificultad está en determinar cuáles serán las notas que hayan de caracterizar, a efectos de la clasificación de los sistemas jurídicos, la unidad cultural”.⁸

El que fuera Presidente del Tribunal Supremo de España, Castán, explica, citando directamente a David que dice:

la oposición que existe entre los derechos sólo puede considerarse desde un doble punto de vista.

Punto de vista ideológico: los derechos se oponen unos a otros porque traducen concepciones distintas de la justicia, que está en relación, naturalmente, con todos los factores de organización de la sociedad considerada; los derechos difieren porque las

⁸ Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos*, *supranota*, p. 16.

comunidades a que se aplican sostienen creencias religiosas o filosóficas diferentes, o porque tienen estructuras políticas, económicas o sociales distintas. *Punto de vista técnico:* los derechos se oponen unos a otros, incluso cuando reflejan una misma concepción de lo que es justo, por la técnica que han desarrollado sus juristas, y que utilizan para hacer triunfar esa concepción.⁹

Para David, “es natural y conforme a una sana jerarquía de valores el subordinar la técnica a la ideología. Por consiguiente, la clasificación de los derechos debe hacerse ante todo teniendo en cuenta su base filosófica y la concepción de la justicia que se esfuerzan en realizar”.¹⁰

6. Aceptando los puntos de vista de ese autor, pero con algunas reservas, e indicando que el primer criterio de diferenciación entre los derechos es el ideológico o cultural, Castán propone la clasificación de los sistemas, cuyo esquema acompañamos.

7. Clasificación de los sistemas jurídicos propuestos por Castán. Véase el apéndice.¹¹

8. Así, y de conformidad con la precedentemente aludida clasificación, el derecho de Puerto Rico pertenece al: 1. sistema de cultura occidental; 2. de filiación románico-cristiana (distinto a aquellos sistemas en que se entrecruzan el Derecho de procedencia romana y el de procedencia anglosajona, como el de Escocia, Louisiana y Quebec); 3. derecho de tipo latino; 4. de filiación ibérica; 5. derecho influido por el “Common Law”. Así que, de acuerdo a esa clasificación, el sistema jurídico de Puerto Rico es uno de tradición española que ha recibido la influencia del “Common Law”.

9. De otra parte, un autor escocés, denomina jurisdicción mixta “a aquéllas donde un ordenamiento jurídico de Derecho Civil ha estado bajo la fuerte influencia del Derecho común anglo-americano y, en consecuencia, su derecho ha sido influido/sustituido (“overlaid”) por este último”.¹²

10. A mi juicio, el derecho de Puerto Rico puede ser descrito como uno “híbrido” o “mixto”, con el propósito de señalar la convivencia o el entrecruzamiento de significativas características de los ordenamientos legales propios de las familias jurídicas romano-germánica (Derecho Civil,

⁹ René David, *Tratado*, p. 215, citado en Castán, *supra* nota 1, p., 16.

¹⁰ René David, *Tratado*, p. 216, citado en Castán, *supra* nota 1, p. 17.

¹¹ Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos*, *supra* nota.

¹² René David, *Tratado*, p. 217, citado en Castán, *supra* nota 1, p. 18.

¹³ Véase mi trabajo (Pedro F. Silva-Ruiz), *Desarrollos recientes y tendencias del Derecho Civil para el siglo XX en Puerto Rico*, en “Anuario de Derecho Civil”, Madrid, España, tomo XLII, fascículo III, julio-septiembre, 1989, pp. 887-888. (En adelante citado *Desarrollos recientes...*). Common Law designa: a) el derecho angloamericano en su totalidad. Una de las familias jurídicas existentes

particularmente el Derecho español) y anglo-norteamericana (Common Law).¹³

2. LA CODIFICACIÓN ESPAÑOLA EN PUERTO RICO

11. Los Códigos, particularmente el Civil, son parte de nuestra preciada y rica herencia cultural. La familia romano-germánica de derecho está definitivamente marcada por esta huella indeleble en nuestra forma de concebir y pensar el derecho.

12. Hasta 1898, año del cambio de soberanía y hegemonía española a norteamericana, el Derecho de Puerto Rico era preponderantemente el de España. Hacia fines del siglo pasado se encontraba vigente en Puerto Rico la siguiente legislación española: *a*) el Código Civil de 1888, que comenzó a regir (en Puerto Rico) el 1o. de enero de 1890; *b*) el Código de Comercio de 1885; *c*) el Código Penal de 1870, que había sido revisado en 1876; *d*) la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1885, según enmendada; *e*) la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872; *f*) la Ley Hipotecaria de 1869; *g*) la Ley de Propiedad Intelectual, y otras muchas más.

13. Con anterioridad al 1905, esto es, no habían transcurrido siete (7) años desde 1898, se habían sustituido, por otras de factura y estilo norteamericano, las siguientes leyes: *a*) el Código Penal español por el del estado de Montana, copiado a su vez del de California; *b*) el del Enjuiciamiento Criminal español por la de California; *c*) la Ley de Enjuiciamiento Civil español por la del estado de Idaho y, además, *d*) se adoptó el Código Político de California.¹⁴

14. Quedaron en vigor: *a*) el Código Civil español, revisado en 1902, intercalándose, desatinadamente, artículos del de Louisiana y otros lugares y modificándose algunas instituciones; *b*) el Código de Comercio, y *c*) la Ley Hipotecaria, hoy día reformada por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley núm. 198 del 8 de agosto de 1979, según enmendada.

en el mundo; *b*) el elemento casístico del derecho anglonorteamericano constituido por los precedentes judiciales. Es lo opuesto a la legislación emanada del poder legislativo; *c*) el derecho tomado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los tribunales del rey, y los tribunales modernos de igual categoría, en contraposición con el derecho integrado por la jurisprudencia emanada de los tribunales de "Equity" (Derecho-equidad), y *d*) el antiguo derecho de Inglaterra a distinción de la evolución reciente, particularmente la legislativa.

¹⁴ Véase: Manuel Rodríguez Ramos, *Breve historia de los Códigos puertorriqueños* y Luis Muñoz Morales, *El Código Civil de Puerto Rico. Breve reseña histórica*, citados en Silva-Ruiz, *Desarrollos recientes...*, supra nota 13, p. 888.

3. EL PRECEDENTE JUDICIAL; UNA SOLA DECISION DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSTITUYE PRECEDENTE VINCULANTE, OBLIGATORIO

15. Es de rigor advertir que al jurista puertorriqueño le es indispensable conocer, en toda su amplitud, la técnica de los casos judiciales, pues la doctrina del precedente y del *stare decisis* rigen plenamente, y se aplican cotidianamente en nuestro país. Una sola decisión del Tribunal Supremo vincula, no sólo a las partes del caso, sino que fundamento jurídico también obliga en la solución de casos posteriores, similares o análogos, hasta que aquélla se revoque, modifique o distinga.

16. En 1978, el Tribunal Supremo de Puerto Rico creó la causal de “mutuo consentimiento” para disolver el vínculo matrimonial.¹⁵ A las diez (10) causales para el divorcio, recogidas en el Código Civil por mandato legislativo, se añadió otra (la once).

En 1987, varios años después se expresaba así uno de los jueces asociados del alto tribunal:¹⁶

En la decisión *normativa de Figueroa Ferrer... autorizamos* el divorcio por consentimiento mutuo e impartimos una nueva dimensión al derecho a la intimidad ampliando la protección constitucional al núcleo familiar... *Por la vía judicial se adoptó* como causal en los procedimientos de divorcio la mutua decisión de divorciarse por la ruptura irreparable de los nexos, de la convivencia matrimonial.

17. Hoy día, el “mutuo consentimiento” —de creación judicial, sin intervención de clase alguna en su aprobación por parte del poder legislativo— ha continuado invocándose en los tribunales —pues, una sola decisión es suficiente invocarla como precedente vinculante, como quedó dicho—, convirtiéndose en la causal que conduce a la disolución del vínculo matrimonial en sobre el cincuenta por ciento de las peticiones de divorcio.¹⁷

18. La importancia del precedente judicial vinculante trasciende al campo de la educación jurídica, haciendo casi imprescindible la enseñanza del derecho con casos judiciales y, en muchas ocasiones, siguiendo el método

¹⁵ Figueroa Ferrer y ELA de P. R., 107 DPR 250 (1978), “DPR” significa “Decisiones de Puerto Rico”, que es la colección oficial o repertorio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase el capítulo sexto: “Decisiones por mutuo consentimiento”, en Silva-Ruiz y de Passalacqua, *Derecho de familia*, tomo 2 del “Derecho de las personas y la familia en Puerto Rico: Casos y materiales”, Equity Publishing Co./Butterworth Legal Publisher, New Hampshire, Estados Unidos, 1991, pp. 333-367. (En adelante citado *Derecho de la Familia*).

¹⁶ Torres Ojeda y Chávez Sorge. Ex parte, 118 DPR 469, 494-5 (1987).

¹⁷ A título de ejemplo, en Puerto Rico se concedieron en el año fiscal 1987-1988, 15,658 divorcios, de los cuales 8,405 lo fueron por mutuo consentimiento; en 1988-1989, se concedieron 15,125 divorcios de los cuales 8,355 lo fueron por mutuo consentimiento. Véase Silva-Ruiz y de Passalacqua, *Derecho de Familia*, *supranota 15*, pp. 330-1.

casuístico. Por ejemplo, en el derecho civil, el autor de este ensayo estudia en sus clases universitarias no sólo las disposiciones recogidas en el Código Civil de Puerto Rico, así como la doctrina, sino que también, inexorablemente, la jurisprudencia. Por ello, textos que recogen los casos más importantes son de máxima utilidad y necesidad.¹⁸

4. EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO: AGENCIA DE TRANSCULTURACIÓN

19. Con acierto Trías Monge ha sostenido que “En proceso relativamente lento, pero inexorable, se fue alterando la doctrina del precedente... Para 1900 el Tribunal Supremo comienza a depender más de decisiones anteriores. Dos años más tarde es que las citas de la jurisprudencia norteamericana empiezan a aparecer y multiplicarse, marginando la jurisprudencia civilista”.¹⁹

20. Ya para 1921, un eminente jurista norteamericano, Poscoe Pound, escribió: “Muchos síntomas permiten creer que, en Filipinas y Puerto Rico, la aplicación de un Código romano con el método del Common Law dará lugar a un sistema angloamericano en lo sustancial, aunque sea hispanoamericano por sus palabras.”²⁰ Pero no ha resultado así del todo.

21. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo menos hasta décadas recientes, ha sido “agencia de transculturación” de nuestro Derecho, no dejando pasar oportunidad para “restarle prestigio y pertinencia al Derecho Civil”. Así, “se convirtió, por ejemplo, el derecho de daños (extracontractuales; la responsabilidad civil extracontractual), parte crítica del Código Civil, en un Derecho angloamericano en su sustancia y español —a veces cuasiespañol, tan sólo— en la forma. Se importaron doctrinas del Derecho angloamericano... sin base jurídica alguna para hacerlo...”²¹

No obstante, en 1979, el propio Tribunal, aludiendo al derecho de daños —la responsabilidad civil extracontractual— sentenció en *Valle v.*

¹⁸ Véase mis *Casos para el estudio de la doctrina general del contrato*, Editorial Universidad de Puerto Rico, 1987, Derecho de Sucesiones, Butterworth Legal Publishers, 1992, entre otros.

¹⁹ Trías Monge, José, *La crisis del Derecho en Puerto Rico*, 49 Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico 12 (citas emitidas).

²⁰ Roscoe Pound, *El espíritu del "Common Law"*, traducción de J. Puig Brutau. Bash, Barcelona, España, s/f, p. 18, según citado en Valle V. American International Insurance, 108 DPR 692, 696 (1979).

²¹ Trías Monge, José, *supra nota* 19, pp. 8-9.

American Insurance Co.,²² que “se revocan en consecuencia los casos citados en todo lo que entrañe la utilización de preceptos del Derecho común (anglonorteamericano) para resolver problemas de Derecho Civil. En los casos apropiados será lícito el empleo del Derecho común en sus múltiples y ricas versiones —la angloamericana, la original británica, la anglocanadiense y otras— a modo de Derecho comparado, así como el uso de ejemplos de otros sistemas jurídicos”.²³

22. En cuanto al lenguaje jurídico, se ha señalado que: ²⁴

Nuestro Tribunal Supremo de las primeras décadas de este siglo no se contentó con contribuir gustosamente a la desnaturalización de nuestro derecho, sino que también se enlistó en la cruzada para desfigurar nuestro español y relegarlo a lenguaje jurídico de segundo orden. Llovieron los anglicismos y barbarismos desde los primeros años y con fuerza creciente más tarde. Se decía en español “Attorney General”; “marshall”, en vez de “alguacil”..., de alegaciones “irrelevantes” e “inmateriales”, en vez de alegaciones “impertinentes” o “no referentes al caso”...; de “evidencia”, en vez de “prueba”... (para tan sólo mencionar, a título de ejemplo, algunas).

5. ALGUNAS INSTITUCIONES JURIDICAS ANGLONORTEAMERICANAS CONOCIDAS—POR LA JURISPRUDENCIA O POR LA LEY— EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

En el derecho contractual anglonorteamericano, es rasgo característico la doctrina de la *consideration*. En aquella familia, “no hay lugar para la doctrina de la *causa*... Un acuerdo vincula a sus partes como contrato de dos maneras: o por medio de un documento firmado y sellado (*deed*) o si existe una promesa por una *consideration*. Se ha dicho que la *consideration* es el precio de la promesa. Consiste en un *quid pro quo* que puede resultar del beneficio que se procura al promitente o de un detrimento que experimenta el promisorio. Además, y hablando en términos generales, la *consideration* no debe ser anterior a la promesa. Por otra parte, la *consideration* debe ser proporcionada por el promisorio y por ello no es posible que un tercero, a base de proporcionar un beneficio al promitente o de sufrir por su parte un detrimento, pueda convertir en un contrato válido la promesa hecha por una parte a la otra. Por otro lado, carece de trascendencia que

²² 108 DPR 692 (1979).

²³ *Ibid.*, pp. 696-697.

²⁴ Trías Monge, José, *supra* nota 19, p. 13 (cita omitida). Debe rescatarse el libro de José Trías Monge, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico* (el caso de la responsabilidad civil extracontractual), Equiti Publishing Co., 1991, 470 pp., como un estudio abarcador y profundo sobre el tema.

la *consideration* guarde o no proporción a la prestación prometida. En suma: aunque por su origen se trata de un requisito material, la *consideration* se ha convertido casi por completo en un requisito formal. Pero no se trata de una formalidad ni consiste simplemente en un elemento de prueba. La *consideration* es la piedra angular del Derecho contractual... La importancia concedida al *quid pro quo* como objeto material en vez de la causa de las diferentes clases de transacciones económicas, explica la ausencia de una parte especial (del derecho contractual). Las exigencias técnicas de la *consideration* explican la inexistencia de contratos a favor de tercero, aunque por otros medios es posible alcanzar el mismo resultado”.²⁵

24. En derecho puertorriqueño, para que exista contrato, el Código Civil requiere causa o finalidad, en unión al consentimiento de las partes y un objeto cierto que sea materia del convenio.²⁶

25. En el caso *Cabanillas v. Cabanillas*,²⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indica que “si la cuestión se refiere a la suficiencia de un acto de liberalidad para sostener un traspaso hecho a un hijo, tal vez los casos americanos tienen alguna analogía. Una consideración por valor es la regla, pero los traspasos están sostenidos por una buena consideración, o sea, de amor o afecto, especialmente cuando se trata de hijos”. Un crítico de esa afirmación, acertadamente escribió: “En Derecho Civil, el amor o el afecto pueden ser motivos para determinar un acto de liberalidad; jamás la causa. La causa, en estos casos, no puede ser sino el *animus donandi*...”²⁸ Adviértase el lenguaje: “consideración” por “consideration”; “consideración por valor” por “consideration for value”.

26. En el campo de las obligaciones contractuales, conocido es que la *cláusula penal* “es la convención accesoria estipulada como cláusula o pacto de una obligación por la que... se promete realizar una prestación, generalmente pecunaria, para el caso de que una de las partes no cumpla o cumpla irregularmente lo prometido”.²⁹

27. El Código Civil de Puerto Rico regula las obligaciones con cláusula penal.³⁰

²⁵ K. Lipstein, *Las categorías fundamentales del Derecho privado inglés*, en los “Cuadernos de Derecho Angloamericano”, núm. 1, julio-diciembre, 1963, p. 20 (publicación del hoy día desaparecido Instituto de Derecho Comparado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, España).

²⁶ Artículos 1213 del Código Civil, 31 LPRA 3391.

²⁷ 33 DPR 777 (1924).

²⁸ Guaroa Velázquez, *La consideración, la causa y el derecho puertorriqueño*, citado en Pedro F. Silva-Ruiz, *Casos para el estudio de la doctrina general del contrato*, Editorial Universidad de Puerto Rico, 1987, p. 379.

²⁹ Puig Brutau, José, *Derecho general de las obligaciones*, tomos I y II de los “Fundamentos de Derecho Civil”, Bosch, Barcelona, España, 2ª edición revisada, 1976, p. 254 (omitiendo citas).

³⁰ Artículos 1106-1109, *Código Civil de Puerto Rico*, 31 LPRA 3131-313

28. En un caso en el que un acreedor utilizó conjuntamente varios remedios, entre ellos una cláusula penal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aludiendo a la doctrina de la moderación de la pena señaló: “la moderación de la pena no debe llegar al punto de requerirle al acreedor que devuelva lo recibido en exceso del daño sufrido... pero en determinadas situaciones la pena puede reducirse a muy poco más de esa base. Con el movimiento creciente hacia una mayor protección del consumidor en diversas partes del mundo no es de extrañar que ocurra un acercamiento cada vez mayor entre los principios del derecho común y el derecho civil en este campo...”.³¹

29. No cabe duda de que al consumidor hay que protegerlo. Más “la reducción y/o moderación de la pena, por la vía jurisprudencial, en el derecho puertorriqueño, no debe perder de perspectiva el régimen de la cláusula penal dispuesto legislativamente, y recogido en el Código Civil, ni la naturaleza *in terrorem* de dicho instituto jurídico. La casuística tampoco debe incorporar en nuestro ordenamiento la doctrina de los daños líquidos propia del *Common Law*”.³²

Abundando un poco más en el tema, es de rigor señalar que en el *Common Law* se aborrece, se rechaza y no se admite la cláusula penal debido a su naturaleza *in terrorem*: de presión al deudor para estimularle al cumplimiento o pago, sobre-valorando los posibles daños por un cumplimiento irregular o incumplimiento.

30. Nuestro derecho notarial es de tipo latino.³³ No obstante, el *affidavit* o declaración de autenticidad³⁴ estuvo notablemente influenciado, en la jurisprudencia de principios de siglo, por el derecho anglosajón.

El *affidavit* es un “concepto genérico dentro del cual existen varias modalidades o especie de declaraciones de autenticidad”; como tantas otras figuras jurídicas angloamericanas advino a nuestro acervo jurídico luego del cambio de soberanía...”, tienen declarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico.³⁵

31. El derecho procesal —civil y criminal— sigue de cerca, bien de cerca, el derecho norteamericano. Igualmente el derecho probatorio (“evidencia”, como le llamamos en Puerto Rico).

³¹ Leasing, R. C. y Williams Internacional Ltd. 103 DPR 163, 172 (1974).

³² Silva-Ruiz, Pedro F., *La cláusula penal*, 54 Revista Jurídica, Universidad de Puerto Rico 89, 90 (1985).

³³ Véase Ley Notarial de Puerto Rico de 1987, reproducida en Pedro F. Silva-Ruiz, *Defensa Notarial. Casos materiales*, Editorial Universidad de Puerto Rico, 1989, a la p. 565 ss. (En adelante citado *Derecho Notarial*).

³⁴ Artículos 56-60 Ley Notarial de Puerto Rico y Ley de 12 de marzo de 1908 (véase: Silva-Ruiz, *Derecho Notarial*, anteriornota, p. 526 ss.)

³⁵ Mojica Sandoz y Bayamón Federal Savings and Loan Association of Puerto Rico, reproducción en Silva-Ruiz, *Derecho Notarial*, *supra* nota 33, pp. 424-425.

32. El derecho constitucional norteamericano es de aplicación en Puerto Rico. Las decisiones del Tribunal Federal son vinculantes en Puerto Rico. El conocido caso de *Roe v. Wade*, sobre el derecho de aborto, es parte de la jurisprudencia obligatoria en Puerto Rico.

33. No existe la sociedad anónima. Por el contrario, la *corporación* (“corporation”) es la persona jurídica más arraigada en el mundo de los negocios de la isla. Hay legislación al respecto.

34. En el derecho comercial, conviene mencionar que la aplicación del capítulo sobre la “suspensión de pagos y quiebras” del Código de Comercio de Puerto Rico,³⁶ ha quedado suspendido, debido a la doctrina del campo ocupado (“preemption”). En atención a que el Congreso Federal aprobó una ley de quiebras, vigente en todos los Estados Unidos, el aludido capítulo de quiebras de nuestro Código de Comercio no puede aplicarse, entre tanto aquélla se mantenga vigente. Valga decir que a la quiebra pueden acogerse tanto comerciantes como no comerciantes.

35. En cuanto a las fuentes del derecho positivo, el Código Civil, en fórmula un tanto barroca, ordena que “Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”.³⁷

La equidad aludida “no es la *equity* o sistema del Derecho-equidad privativo de los pueblos anglosajones, sino la equidad según la concepción de la Europa continental que ve en ella no un sistema preestablecido de doctrinas y reglas aplicables a determinadas categorías de asuntos y mediante procedimientos especiales, sino un principio ético-jurídico no prefijado y destinado a suplir las lagunas e imperfecciones del Derecho positivo”.³⁸ Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene resuelto, en relación con el artículo 7 del Código Civil, que “Esta disposición no puede considerarse como adoptando o estableciendo un sistema de equidad. Un sistema de jurisprudencia de equidad, tal como el que se administra en las

³⁶ Código de Comercio, Libro Cuarto, Suspensión de Pago, Quiebras y Prescripciones sobre la Quiebra, los artículos 871-938. En la colección “Leyes de Puerto Rico Anotadas” (LPRA), el título 10, apartado 11 sobre el Libro Cuarto, Cuando hay una nota de Comisión Conjunta Legislativa, creada por la Ley núm. 50 de 1928, que reza “La ejecución de los preceptos de este título (quiebras), está suspendida, mientras esté vigente la Ley de Quiebras, según la sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Ex Parte Coll. (11 PRR 49); ver 10 LPRA, edición 1976, p. 580.

³⁷ Artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico 31, LPRA7.

³⁸ Caslon Toboña, Los sistemas jurídicos, *supra* nota 1, p. 113, Pedro F. Silva-Ruiz. Notas para el estudio de la equidad en el derecho puertorriqueño, “Revista de Ciencias Sociales”, Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas, Chile, núm. 18-19, 1981, pp. 145-153.

Cortes Federales de los Estados Unidos, y en algunos de los Tribunales del Estado, no cabe en el sistema de leyes puesto en vigor y practicado en los Tribunales Insulares de Puerto Rico...”.³⁹

6. RECAPITULACION

El sistema jurídico puertorriqueño es mixto, esto es, uno donde se entrecruzan significativas características de los ordenamientos legales propios de la familia romano-germánica (Derecho Civil, particularmente del Derecho español) y anglonorteamericana (*Common Law*). Conviven el Código Civil, la doctrina, la jurisprudencia y el precedente judicial vinculante. Es un sistema donde el derecho privado es más de carácter europeo-continental —por lo menos, su Código Civil—, mientras que el derecho público está más influenciado por el derecho norteamericano.

³⁹ Montilla y Van Sycket, *et al.* 8 DPR 160 194 (1905).